



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00229
Demandante (s): FRANCISCO RAMOS OCHOA
Demandado (s): LUIS BERNARDO BENITEZ SILVA y MYRIAM MARELENE RUIZ LEON

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse proveer.

San Gil, 28 de octubre de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso¹ de reposición formulado por el (la) apoderado (a) de la parte demandante contra el auto dictado el 16 de julio de 2020, por medio del cual, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en este asunto.

Del mismo modo se resolverá sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación formulado en subsidio (fls, 61 – 63).

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1.- Mediante auto de fecha 16 de julio de 2020 el Despacho decretó las pruebas documentales y testimoniales que serán practicadas en la audiencia convocada para el próximo 12 de noviembre del corriente año.

Sin embargo a lo anterior, en dicha providencia se omitió el pronunciamiento respectivo, frente a la tacha de falsedad formulada por la parte demandante el 06 de diciembre de 2019 (fls, 52 – 56), contra el recibido de pago No. 1252 del 05/10/2016 por valor de \$ 5.000.000, recibo de caja del 15/10/2016 por valor de \$ 3.500.000 y la factura del 28/01/2017 por valor de \$ 15.000.000, que fueron aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda, como pruebas de la excepción de mérito propuesta.

3. RECURSO

3.1.- Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante mediante recurso de reposición y subsidio apelación efectúa los siguientes señalamientos:

“1. Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 proferido por este despacho se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

2. Con la contestación se adjuntaron unos recibos de pago firmados por mi representado quien al colocárselo de presente niega que es su firma.

3. En base a lo anterior, en el descorrer del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada la suscrita solicito la tacha de falsedad de unas pruebas documentales y junto con ello prueba grafológica.

¹ Folios 61 - 63, Cdrno ppal.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00229
Demandante (s): FRANCISCO RAMOS OCHOA
Demandado (s): LUIS BERNARDO BENITEZ SILVA y MYRIAM MARELENE RUIZ LEON

4. Como el término de descorrer de las excepciones de mérito propuestas en la contestación fue limitado permitió que no se pudiera allegar la prueba, por lo que se solicitó a este despacho se diera un plazo prudencial para poder allegarla conforme lo estipula el artículo 227 del C.G.P.

5. El recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION, es teniendo en cuenta que en dicho auto este despacho no decreto la práctica de la prueba del dictamen pericial consistente en la grafología en cuanto a la firma de mi prohijado, siendo esta prueba fundamental para demostrar la mala fe de los demandados y que no le han cancelado en su totalidad el capital y los intereses que se adeudan.”

3.2.- Por lo anterior, la parte recurrente solicita la revocatoria del auto impugnado, se decrete la prueba pericial grafológica, o en su defecto, se conceda la apelación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto².

Lo anterior permite inferir que, el recurso formulado por la apoderada judicial del demandante se interpuso dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

4.2. Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión³. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición⁴, siempre que sean dictados en primera instancia y solo contra los mencionados en el artículo 321 del C.G.P.

4.3. Descendiendo en el caso particular, observa el Juzgado que en efecto omitió realizar el pronunciamiento correspondiente, frente a la tacha de falsedad formulada por la parte demandante sobre los documentos mencionados en párrafos precedentes⁵.

Sin embargo a lo anterior, aun cuando la parte demandante solicita que se practique la prueba pericial de grafología, con el fin de identificar la veracidad de los documentos, esta petición será negada por ahora, no sin antes precisar que el trámite de la tacha en este caso y en virtud del artículo 269 del C.G.P. debe efectuarse en la etapa probatoria esto es, en la audiencia convocada para el 12 de noviembre de 2020 a partir de las 08:30 de la mañana.

Con todo, teniendo en cuenta que los documentos o pruebas impugnadas fueron aportados al proceso en copia autentica, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del artículo 270 ibídem, se ordenará al apoderado judicial del demandado que concurra presencialmente al

² C.G.P., Artículo 318.

³ Ibídem, Artículo 320.

⁴ Ibídem, Artículo 322 numeral 2.

⁵ Acápite 2 de esta providencia.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00229
Demandante (s): FRANCISCO RAMOS OCHOA
Demandado (s): LUIS BERNARDO BENITEZ SILVA y MYRIAM MARELENE RUIZ LEON

Despacho para que allegue los originales.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido bajo la hipótesis que el trámite de la tachá en virtud de los artículos 269 y 270 del C.G.P. tendrá lugar en la audiencia ya programada.

4.4.- Ahora bien, teniendo en cuenta que a este proceso se le ha dado el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía o de única instancia, el recurso de apelación es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 16 de julio de 2020, por medio del cual, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado el 23 de julio de 2020, en subsidio del recurso de reposición que fue objeto de pronunciamiento en esta providencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: AGENDAR cita presencial al (la) abogado (a) **HENRY ERNESTO BARRAGAN CASTRO**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el **09 de noviembre de 2020 a las 09:00 de la mañana**, y allegue los siguientes documentos en original: **1)** recibido de pago No. 1252 del 05/10/2016 por valor de \$ 5.000.000, **2)** recibo de caja del 15/10/2016 por valor de \$ 3.500.000, y **3)** la factura del 28/01/2017 por valor de \$ 15.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

JUEZ MUNICIPAL



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00229
Demandante (s): FRANCISCO RAMOS OCHOA
Demandado (s): LUIS BERNARDO BENITEZ SILVA y MYRIAM MARELENE RUIZ LEON

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d347a4a275da3cd6325caf1779865cf96b95e5f6f3f3738ae1edf1abdb9bb567**

Documento generado en 29/10/2020 08:00:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>